

AUTO N. 09714

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante comunicación No. **2019EE162694 del 18 de julio de 2019**, requirió a la empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, con NIT.: 860535504 – 7, para que presentara un total de veinticinco (25) vehículos adscritos a esa empresa, para realizar una evaluación de emisiones y verificar si estos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que, mediante radicado No. **2019ER132191 del 14 de junio de 2019**, el propietario del vehículo de placas **VEE477** solicita la reprogramación, dado que en el requerimiento citado para el mes de mayo no fue notificado por parte de la empresa.

Que, mediante radicado No. **2019ER172724 del 30 de julio de 2019**, adjuntan la certificación de emisión de gases emitida por un CDA como constancia de la subsanación del vehículo de placas **SXM100**.

Que, mediante radicado No. **2019ER174402 del 31 de julio de 2019**, el propietario del vehículo de placas **WGK344** adjunta la constancia de subsanación del vehículo en mención.

Que, mediante radicado No. **2019ER176865 del 02 de agosto de 2019**, justifican la inasistencia del vehículo de placas **SXN653** manifestando que el mismo se encuentra en reparación general de motor. Adjuntan una certificación del taller donde realizan las reparaciones.

Que, mediante radicado No. **2019ER183925 del 13 de agosto de 2019**, adjuntan el soporte de la revisión preventiva como constancia de la respectiva subsanación del vehículo de placas **VDW474**.

Que, mediante radicado No. **2019ER185371 del 14 de agosto de 2019**, el propietario del vehículo de placas **SMZ160** allega a esta entidad la constancia de la subsanación del mencionado vehículo.

Que, mediante radicado No. **2019ER187785 del 16 de agosto de 2019**, la propietaria del vehículo de placas **SWT044** manifiesta que por motivos personales de fuerza mayor no fue posible presentar el vehículo, solicitan una nueva fecha de presentación.

Que, mediante radicado No. **2019ER189840 del 21 de agosto de 2019**, adjuntan el análisis de gases realizado al vehículo de placas **SHE354**, “con el fin de levantar el bloqueo del vehículo en referencia”.

Que, mediante radicado No. **2019ER189812 del 21 de agosto de 2019**, la propietaria a del vehículo de placas **SMY405** adjunta la prueba de emisión de gases como constancia de subsanación del mencionado automotor.

Que, mediante radicado No. **2019ER192717 del 23 de agosto de 2019**, la propietaria del vehículo de placas **TUO381** solicita que se retire el concepto de rechazo del vehículo, dado que según lo que manifiesta las fallas asociadas a este resultado inicial fueron solucionadas.

Que, mediante radicado No. **2019ER192945 del 23 de agosto del 2019**, el propietario del vehículo de placas **SHM345** manifiesta que realizó la respectiva subsanación del vehículo que obtuvo en la prueba de emisiones de gases un concepto de rechazo.

Que, mediante radicado No. **2019ER192438 del 23 de agosto del 2019**, adjuntan el soporte de la prueba realizada por un CDA con un concepto de aprobado, con el fin de subsanar el concepto inicialmente otorgado por esta secretaría respecto al vehículo de placas **SWR858**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01091 del 28 de enero de 2020**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	VEU632	JULIO 29 DE 2019
2	SXN653	JULIO 30 DE 2019
3	SWS601	AGOSTO 01 DE 2019
4	SWS954	AGOSTO 01 DE 2019
5	SWT044	AGOSTO 02 DE 2019
6	VEH350	AGOSTO 02 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 910 del 2008 " Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones." la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

NO	VEHICULOS RECHAZADOS											
	PLACA	FECHA	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O		
1	WGK344	JULIO 29 DE 2019	257	0.14	8.7	5.9	1177	0.04	6.9	8.8	2015	NO
2	TUO381	JULIO 30 DE 2019	114	1.98	10.9	0.2	131	0.08	10.8	2.4	2014	NO
3	SHE354	JULIO 29 DE 2019	17	0.04	14.6	0.5	1639	0.98	14.4	0.1	1999	NO
4	SWR866	JULIO 30 DE 2019	317	1.53	12.5	1.8	362	0.79	13.2	1.3	2011	NO
5	TGX516	JULIO 30 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 DE 2012 RPM FUERA DE RANGO								2012	NO
6	VDW474	AGOSTO 01 DE 2019	158	0.24	10.7	3.6	1384	3.71	7.7	3.9	2006	NO
7	SHM345	AGOSTO 01 DE 2019	140	0.79	12.5	4.3	623	1.24	11.5	4.6	2001	NO

8	SMZ160	AGOSTO 01 DE 2019	426	0.19	9.9	7.7	873	0.15	9.1	8.6	2010	NO
9	SMY405	AGOSTO 01 DE 2019	102	0.10	9.1	5.4	764	3.88	8.2	2.6	2010	NO
10	SMZ155	AGOSTO 02 DE 2019	118	0.34	14.1	1.0	348	1.25	13.5	0.5	2011	NO
11	SXM100	JULIO 29 DE 2019	369	4.75	12.0	0.4	461	2.02	13.3	0.5	2011	NO
12	SMS926	AGOSTO 02 DE 2019	211	0.68	13.7	2.0	242	0.50	13.9	1.6	2009	NO
13	SWR858	AGOSTO 02 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 DE 2012, FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE, SISTEMA DE SILENCIADOR MAL ESTADO.								2011	NO

El vehículo de placas **TGX516** no incumple el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 dado que en la inspección previa se rechazaron por incumplir la NTC 4983 de 2012 en su numeral 4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector, punto 4.1.3.9.

El vehículo de placas **SWR858** no incumple el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 dado que en la inspección previa se rechazaron por incumplir la NTC 4983 de 2012 en su numeral 4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector, punto 4.1.3.7.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 del 5 de junio de 2008.

Tabla No. 4 Vehículos que cumplieron el requerimiento.

NO	VEHICULOS APROBADOS											
	PLACA	FECHA	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O		
1	VEE477	JULIO 29 DE 2019	72	0.01	13.8	1.9	41	0.02	14.5	0.6	2007	SI
2	SWS263	AGOSTO 01 DE 2019	188	0.62	13.7	2.5	161	0.39	14.1	1.7	2011	SI
3	SIP088	AGOSTO 02 DE 2019	15	0,07	14,4	1,7	17	0,06	14,5	1,1	2004	SI
4	WPN151	JULIO 31 DE 2019	90	0.00	12.4	1.0	186	0.00	11.0	2.6	2017	SI
5	ESL099	JULIO 31 DE 2019	34	0.00	14.8	0.2	31	0.00	14.7	0.1	2018	SI
6	VFB445	JULIO 30 DE 2019	153	0.59	13.8	0.6	185	0.34	14.1	0.4	2010	SI

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de análisis de gases, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TELECOPER LIMITADA**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
25	19	6	76%	24%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
19	6	13	31,6%	68,4%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA** presentó diecinueve (19) vehículos del total requeridos, de los cuales 68,4% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que dos (2) vehículos no incumplieron la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4983 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 24% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2019ER176865 del 2 de agosto de 2019, justifican la inasistencia del vehículo de placas **SXN653** manifestando que el mismo se encuentra en reparación general de motor. Adjuntan una certificación del taller donde realizan las reparaciones.

Mediante radicado 2019ER187785 del 16 de agosto de 20019, la propietaria del vehículo de placas **SWT044** solicita una nueva fecha de presentación, debido a que le fue imposible atender la fecha inicial de citación indicada el requerimiento.

La empresa ni los propietarios allegan a esta entidad la justificación de los cuatro (4) vehículos restantes que no atendieron el requerimiento, adicionalmente la justificación dada por la propietaria del vehículo de placas **SWT044** fue radicada en esta entidad en fechas posteriores a las indicadas en el requerimiento.

En consecuencia, se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (Ver **Tabla No. 2**) y los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa (Ver **Tabla No. 6**).

Tabla No. 6. Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4983 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	TGX516	AGOSTO 9 DE 2019
2	SWR858	AGOSTO 16 DE 2019

Se recomienda al área jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**, **Tabla No. 6** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA** se le requirieron veinticinco (25) vehículos, de los cuales seis (6) incumplieron la Resolución 556 de 2003 al no atender el requerimiento, once (11) por incumplir el artículo cinco de la Resolución 910 de 2008 al superar los límites establecidos y dos (2) por incumplir la NTC 4983 de 2012 que a su vez incumplen la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo, al no presentarse a subsanar las fallas visuales y/o mecánicas pasados los cinco (5) días hábiles.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01091 del 28 de enero de 2020**, en la cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 910 DE 2008** “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.”

“(...)

Artículo 5°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.

TABLA. 1
Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

"(...)

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

(...)"

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de fuentes móviles, por parte de la sociedad comercial de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, con NIT. 860.535.504 – 7; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 5 de la Resolución 910 del 5 de junio de 2008 y el artículo 8o. parágrafo primero de la Resolución 556 del 7 de abril de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, con NIT. 860.535.504 – 7, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50-15 local C - 220, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 01091 del 28 de enero de 2020.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad comercial de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, con NIT. 860.535.504 – 7, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50-15 local C - 220, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, con NIT. 860.535.504 – 7, en la Avenida Calle 9 No. 50-15 local C - 220, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01091 del 28 de enero de 2020**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-903**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

22/08/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023

*Sector: SCAAV
Expediente: SDA-08-2020-903*